

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Precoosercar
Demandada: Nin Johanna Moreno Rubiano



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial. Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente civil donde se allegó a través de mensaje de datos al correo electrónico institucional “Solicitud Terminación del Proceso por pago total de la obligación” y referente al proceso con radicación 2022-00090-00. Sírvase proveer. – Versalles Valle, junio 06 2023.



ALEJANDRA MARÍA GÓMEZ J
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023). -

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 058

(Terminación proceso por pago)

Radicación: 2022-00090-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver dentro del término, lo que en derecho corresponda sobre el memorial allegado al proceso de la referencia, suscrito por la parte demandante, quien depreca la terminación del mismo por “Pago Total de la Obligación” y las costas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que a través de auto Interlocutorio Civil No.131 del 08 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR” y en contra de NINI JOHANNA MORENO RUBIANO.

A su vez, se decretaron las medidas cautelares solicitadas inicialmente a través de auto interlocutorio civil No. 132 del 08 de noviembre de 2022, consistente en el embargo y retención del 35% del TOTAL del salario, bonificaciones, primas, cesantías, y todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar la demandada NINI JOHANNA MORENO RUBIANO. Como última actuación en el expediente, se notificó la demandada.

Ahora, el 15 de mayo de 2023, el apoderado judicial Dr. Juan Diego López Rendón allega al despacho escrito en el que solicita la terminación por “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” incluyendo el pago de las costas de conformidad con el Art. 461 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente previó el legislador de la materia procesal civil en el artículo 461 de ese compendio, la figura de la *Terminación del proceso por pago*, canon en el que igualmente se enuncian los requisitos que deben

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Precoosercar
Demandada: Nin Johanna Moreno Rubiano

cumplirse para su procedibilidad los cuales son: *que el escrito sea presentado por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que se acredite el pago de la obligación y las costas, que no se haya procedido al remate de los bienes embargados y secuestrados y no estuviere embargado el remanente.*

En el caso a estudio, observa el Despacho en primer lugar, que el memorial mencionado cumple con los requisitos exigidos para su presentación, pues viene firmado por el apoderado judicial de la parte demandante con dicha facultad; en segundo lugar, contiene dicho escrito una aseveración inequívoca de que **NINI JOHANNA MORENO RUBIANO**, canceló la totalidad del crédito pendiente a la Precooperativa demandante; desde luego en tiempo oportuno, se habían decretado las medidas cautelares solicitadas, respecto al embargo y retención del 35% del TOTAL del salario, bonificaciones, primas, cesantías, y todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar la demandada.

Razón suficiente para que este Estrado Judicial, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, declare terminado el presente proceso y ordene levantar las medidas cautelares decretadas, dicha decisión deberá ser comunicada a la empresa **TEMPORAL S.A.S NIT 860030811**, para que se cancele.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el doctor **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”** y en contra de **NINI JOHANNA MORENO RUBIANO**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 35% del TOTAL del salario, bonificaciones, primas, cesantías, y todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar la demandada **NINI JOHANNA MORENO RUBIANO** identificada con C.C. N° 52.905.735.

TERCERO: Líbrese comunicación a la empresa **TEMPORAL SAS NIT 860030811**, para que cancele la medida de embargo que le fuera comunicada mediante oficio N° 1336 del 10 de noviembre de 2022.

CUARTO: Sin costas procesales.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Yary Viviana Perez Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Versalles - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473939704335de00c3f1fe4132dc41fd7b04d00ce664187f6c4ee1d7beb53df8**

Documento generado en 06/06/2023 11:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>